

I

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO HUMANITARIO
EN LOS INSTITUTOS MILITARES (1)

Gen. C. A. PIETRO VERRI

Un artículo común a las cuatro convenciones de Ginebra, establece en el primer párrafo, que «las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto de las presentes convenciones en sus respectivos países, y en particular, a incluir su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible civil, de modo que los principios que las informan sean conocidos por toda la población» *.

En la primera convención (heridos y enfermos en campaña) y en la segunda (heridos, enfermos y náufragos), el citado párrafo del artículo primero termina afirmando «especialmente, en las Fuerzas Armadas por el personal sanitario y capellanes militares». En la tercera convención (prisioneros de guerra) y

(1) Estudio publicado en el núm. 1.º (enero-febrero) de 1973, en la Revista «Rassegna dell'Arma dei Carabinieri».

* Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 fueron ratificados por España en Instrumento de 4 de julio de 1952 (Jefatura del Estado) y publicados en las fechas que a continuación se indican: Tratado para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña (B. O. del E. de 23 de agosto de 1952); Tratado para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (B. O. del E. de 26 de agosto de 1952); Tratado para protección de personas civiles en tiempo de guerra (B. O. del E. de 2 de septiembre de 1952); Tratado sobre el trato de prisioneros de guerra (B. O. del E. de 5 de septiembre de 1952).

en la cuarta (protección a la población civil en tiempo de guerra) tiene el citado artículo un segundo párrafo que dice así: «Las autoridades civiles, militares, de policía o cualesquiera otras que en tiempo de guerra fuesen llamadas a asumir responsabilidades con relación a las personas protegidas, deberán estar en posesión del texto de la convención, y conocer perfectamente sus disposiciones.»

Una obligación idéntica, a los fines de la formación del personal militar, establece la convención relativa a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), convención que aún no perteneciendo al derecho humanitario sino al más amplio derecho de la guerra, conviene que, por absorción de la obligación en cuestión, sea tratada conjuntamente con las convenciones de Ginebra.

La convención de La Haya, en el artículo 25 señala: «Las altas partes contratantes se obligan a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y de conflicto armado, el texto de la presente convención y de su reglamento de ejecución en los respectivos países».

En particular, se obliga a introducir su estudio en los programas de instrucción militar, y si es posible civil, de modo que, tales principios puedan ser conocidos por la población civil en su totalidad, especialmente por las Fuerzas Armadas y por el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

Comprobado, que después de veinte años sólo pocos Estados han dado cumplimiento a tales obligaciones, bien descuidándolas del todo, o bien aplazando toda iniciativa, en los últimos tiempos, organismos internacionales como las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), o instituciones privadas, como el Instituto internacional de derecho humanitario vienen ejerciendo presiones a fin de que todos los Estados den finalmente aplicación a los empeños asumidos, realizando, aunque algunos lo hubieran hecho en parte, una enseñanza del derecho humanitario que sea completa, racional y eficaz.

El Instituto internacional de derecho humanitario ha tratado el problema en el ámbito del Congreso celebrado en Sanremo en 1971 (2-4 de septiembre).

Pero en 1972 (6-18 de noviembre), ha hecho más: ha organizado en dicha ciudad un «seminario» dedicado exclusivamente a la «enseñanza del derecho humanitario en los institutos militares».

«Misión del seminario» ha sido la de profundizar en el estudio del problema a través del intercambio de noticias sobre iniciativas y experiencias en diversos países y de coordinar un programa de enseñanza concreta y detallada que pudiera servir a los Estados Mayores para cumplir de una manera efectiva la obligación señalada por el derecho de Ginebra.

Una serie de «lecciones» de carácter propedéutico han suministrado o recordado a los participantes las nociones esenciales e indispensables sobre el tema del «seminario» nociones del derecho de la guerra y del derecho humanitario relativas a:

- Derecho de recurso a la guerra (jus ad bellum) y derecho bélico (jus in bello).
- Fuentes y normas del derecho humanitario aplicables a los conflictos armados.
- Necesidades militares e imperativos humanitarios.
- Medios lícitos e ilícitos en el curso de las hostilidades.
- Comportamiento y estatuto jurídico de los combatientes.
- Responsabilidad de los Estados participantes en un conflicto armado, y responsabilidad de los individuos en materia de aplicación de las normas humanitarias.
- Principios de reciprocidad y recurso a las represalias.
- Normas esenciales y modos de conseguir su aplicación efectiva contenidas en las cuatro convenciones de Ginebra.
- Protección a la persona humana en los conflictos armados de carácter no internacional.

Entre los temas evocados en la parte propedéutica del «seminario» es útil señalar algunos que revisten un particular interés profesional.

1. Uno de estos temas es el que se refiere a la relación entre las dos exigencias opuestas entre las necesidades militares y los deberes humanitarios, y a este propósito bastará señalar el criterio de algunos intérpretes en establecer una

distinción entre «convivencia» y «necesidad» militar, sosteniendo la primacía de las exigencias humanitarias o un razonable equilibrio entre ambas.

2. Otro tema que merece ser señalado es el de la responsabilidad penal por la inobservancia de las normas de derecho humanitario. Se trata de un deber impuesto en las cuatro convenciones de Ginebra 1949, en cuyo artículo común se establece: «Las altas partes contratantes se obligan a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para establecer las sanciones penales adecuadas aplicables a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una u otra de las infracciones graves de la presente convención definidas en el artículo siguiente.»

Por infracciones graves se entienden según los artículos de las convenciones aquí resumidos: El homicidio voluntario; la tortura o el trato inhumano (comprendidas las experiencias biológicas); procurar voluntariamente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud; costringir a un prisionero de guerra o miembro de la población civil de un territorio ocupado a servir en las Fuerzas Armadas de la potencia enemiga o privar a uno u otro del derecho a ser juzgados regular e imparcialmente; la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por las necesidades militares y realizadas a gran escala de modo arbitrario e ilícito; la detención ilícita de un miembro de la población civil de un territorio ocupado; o su captura como rehén.

A este importante problema se ha referido H. BOSLY, de cuyo meritísimo informe ha resultado:

- A Que son pocos los Estados que hasta ahora han cumplido los deberes asumidos en virtud de su adhesión a las convenciones, insertando en su legislación penal la represión de las infracciones graves señaladas en las citadas convenciones de Ginebra 1949.
- B Que aún para dichos Estados las soluciones adoptadas no son enteramente satisfactorias. Además, la definición de las infracciones y gravedad de las penas son diversas de un Estado a otro, por lo que la represión de tales infracciones se aseguran de una manera desigual.
- C Que los Estados que no han cumplido con tal obliga-

ción, las infracciones en cuestión no pueden ser perseguidas sino en la medida en que aquellas se identifican con infracciones de derecho común, circunstancia que no se registra para todas las violaciones graves señaladas en las convenciones y tampoco resulta adecuada la entidad de la pena. Por estos motivos se propugna a nivel internacional; la promulgación de una ley penal universal relativa a los delitos contra la paz; a los crímenes de guerra; y a los delitos contra la humanidad, en cuyos dos últimos tipos se comprenden obviamente las infracciones graves de las convenciones de Ginebra.

Las iniciativas emprendidas por la O.N.U. no han alcanzado hasta ahora un resultado concreto, por lo que se refiere tanto a la ley internacional penal como a los problemas conexos a la creación de un Tribunal de justicia internacional penal.

En el estado actual, pues, como advierte H. BOSLY, los responsables de las infracciones podrán ser llamados a responder de los propios actos ante los respectivos tribunales nacionales, con las posibles insuficiencias antes indicadas.

La difusión siempre más amplia de las convenciones de Ginebra entre la opinión pública, como señala H. BOSLY, conduce a ejercer presiones sobre las Autoridades del propio país, como demuestran ejemplos bien recientes, como el del Teniente Calley, responsable de la matanza de personas civiles vietnamitas en My Lai. (29 octubre 1956).

Hay que precisar además, que las normas de Ginebra prevén no solo la solución nacional sino también la posibilidad para un Estado de poner al responsable a la disposición de los tribunales de otro Estado, en cuyo daño han sido cometidas las infracciones.

3. También ha sido estudiada la responsabilidad penal del individuo en la ejecución de una orden superior que tenga un carácter manifiestamente delictivo: gran problema, como es sabido, sobre el cual se discute desde antiguo tanto en sede internacional como en el interior de cada Estado.

Afrontando su misión el «seminario» ha tomado, en primer lugar, conocimiento de las informaciones relativas a los Estados participantes y ha visto confirmado que el problema de la

enseñanza de derecho humanitario al personal militar ha sido por lo general ignorado.

Algunos Estados Mayores han publicado reglamentos para el servicio en campaña u otros, en los que se consignan normas sacadas de las convenciones de La Haya 1907, y de las convenciones de Ginebra 1949, pero aún así tales reglamentos tendrían necesidad de ir acompañados de textos de divulgación a fin de facilitar su conocimiento. Tal es el caso, digno de tenerse en cuenta, de Francia (*Réglement de discipline générale dans les armées*, 1966), de Gran Bretaña (*The Law of Land Warfare* 1958), de los Estados Unidos (*The Law of Land Warfare* 1956), de Suiza (*Manuel des lois et coutumes de la guerre* 1963).

En otros Estados, en cambio, siguen vigentes los reglamentos que si bien reproducen normas consideradas de derecho humanitario, por ser anteriores a la segunda guerra mundial no registran la enorme evolución operada en esta esfera a partir de las convenciones de Ginebra de 1949.

Por lo que se refiere a la enseñanza del derecho humanitario en Italia se imparten hoy nociones de derecho bélico a los alumnos de la Escuela de Aplicación del Ejército y a los alumnos de la Escuela de Aplicación de la Aeronáutica militar, así como a los de las Escuelas C.E.M.M., y ciclos de conferencias a los alumnos de la Academia Naval y reclutas de la Marina Militar.

Ninguno de los países representados en el «seminario» ha planificado hasta ahora de modo adecuado la enseñanza del derecho humanitario a diferentes niveles de la escala jerárquica, por lo que faltan los programas con las indicaciones didácticas y metodológicas para una actividad que presenta indudables dificultades.

Única y ejemplar excepción es la de Alemania Federal, cuyo Ministerio de la Defensa, después de haber estudiado racionalmente el problema, ha introducido la enseñanza del derecho humanitario como una parte integrante de la formación del personal militar a diferentes niveles, y ha fijado programas y dado directrices sobre los métodos de enseñanza más apropiados dotándoles con reglamentos y métodos didácticos.

En el cuadro de esta situación tan insatisfactoria, en la que

(con la excepción de Alemania Federal) la obligación impuesta por compromisos internacionales no se respeta, se ha constatado además una cierta desconfianza por parte militar con relación al derecho humanitario. Acerca de esto, O. ORECCHIO ha señalado en su notable informe, que existen militares que dudan de la eficacia de las normas humanitarias considerando que si las respetan frente a un enemigo que por el contrario no las respeta, este último obtendría ventajas militares. Este razonamiento se basa, como señala O. ORECCHIO, sobre los principios de la necesidad militar, de la reciprocidad y de la represalia que todavía tienden a informar la conducta de los beligerantes, a despecho de las prohibiciones y límites establecidos por el derecho de la guerra.

La desconfianza de parte de los militares se ha agravado con la extensión de la técnica de guerrillas, de su admisión en los territorios ocupados y de la tendencia creciente a reconocer la cualidad de legítimos combatientes, no sólo a los miembros de los movimientos de resistencia organizados sino también a aquellos que no respetan (o sólo en parte) las condiciones consideradas como obligatorias para obtener tal reconocimiento.

Esta desconfianza agravada por la falta de directrices claras y precisas, explica, como hace notar O. ORECCHIO, el difuso desinterés por el problema y en consecuencia, que tal enseñanza no sea impartida.

Debe de añadirse a esto las dificultades objetivas, incluso psicológicas, que encuentra una enseñanza de este género dirigida a hombres que vienen formados para combatir; una enseñanza que requiere paciencia, dice DRAPER, una técnica que implica una capacidad para «comunicar lo incomunicable».

El «seminario» ha considerado útil formular antes las líneas directrices de la instrucción militar en materia de derecho humanitario, a las que seguiría después un programa sobre el cual debería basarse la enseñanza; líneas directrices y programa que puedan ayudar a los Estados Mayores a resolver un problema que sólo de una manera apropiada ha resuelto Alemania Federal.

Las líneas directrices que el «seminario» ha formulado pueden ser así sintetizadas:

A todos los niveles a los que la instrucción se dirige, se debería limitar, en una primera fase a las convenciones de Ginebra 1949 (normas esenciales y prohibiciones en cuanto al trato de prisioneros de guerra, enfermos, heridos y náufragos y de la población civil), ampliando sucesivamente la enseñanza al derecho bélico en general.

La instrucción de derecho humanitario destinada al personal de tropa deberá tener en cuenta el nivel medio de educación, así como el alcanzado por los diferentes estratos de la población.

Los aspirantes al grado de Suboficial y de Oficial deberán superar un examen sobre el derecho humanitario, cuyo programa debería comprender el conocimiento de las dificultades que pueden derivarse de la aplicación de las convenciones de Ginebra. Oficiales y Suboficiales deberían ser instruidos también en materia de obediencia a las órdenes del superior en el contexto del derecho humanitario y en relación con la disciplina y el derecho penal militar.

La enseñanza del derecho humanitario en las Academias militares o Centros similares deberían ser considerado fundamental.

En los Institutos de altos estudios militares (frecuentados por Oficiales del grado de Coronel y General de Brigada), discusiones de grupo deberían tratar del derecho humanitario, considerándolo desde una perspectiva internacional.

El personal adscrito a determinados servicios especiales debería recibir una enseñanza más profunda sobre algunos aspectos del derecho humanitario.

El método debería estar señalado por el nivel de los hombres a quien se dirige la enseñanza, así como por el contenido de esta última. Según los niveles alcanzados los métodos aplicados serían escogidos entre los siguientes combinándolos empíricamente: lecciones, discusiones, medios audio visuales, opúsculos ilustrados, manuales, ejercicios escritos, prácticas de campaña, exámenes y premios.

Expertos en la materia (Oficiales con conocimientos de derecho), asesores jurídicos de diverso grado, docentes universitarios, deberían impartir la enseñanza a los cuadros de Oficia-

les, los que a su vez deberían instruir a los miembros de sus respectivas Unidades.

No debería ser considerada suficiente la enseñanza impartida por una sola vez: se debería por el contrario, considerar necesaria su repetición periódica a todos los niveles.

Debería considerarse útil el intercambio periódico de noticias sobre los programas y método de enseñanza entre los Estados Mayores de los diferentes países.

Sobre la base de estos principios, el «seminario» ha redactado un programa que se adjunta en su texto integral y que representa indudablemente un instrumento idóneo para iniciar con las adaptaciones e integraciones que resulten necesarias en determinado país, la enseñanza del derecho humanitario en las Fuerzas Armadas.

El citado programa será remitido oficialmente a los diferentes gobiernos por el Instituto internacional de derecho humanitario.

ANEXO

PROGRAMA DE ENSEÑANZA DEL DERECHO HUMANITARIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

1. *A nivel del personal de tropa.*

La enseñanza debería ser primordialmente teórica, breve y precisa, desarrollada con preferencia después del período inicial de instrucción. Las nociones teóricas deberán ser dadas en un lenguaje simple y comprensible a nivel de compañía por un Oficial, que a ser posible sea el mismo que ostenta el mando de la Unidad, en presencia de todo el personal encuadrado; la enseñanza teórica habría de ser complementada durante ejercicios y maniobras con demostraciones prácticas sobre el terreno, relativas a la situación concreta en que se pueden encontrar durante las operaciones bélicas; a cada soldado debería serle distribuido un texto breve que contuviera el resumen de las enseñanzas recibidas y si fuera posible un pequeño opúsculo ilustrado con reproducciones de las principales situaciones que pueden presentarse al combatiente. En el curso posterior del servicio, se debería recordar a los soldados sus principales deberes mediante la proyección de películas y diapositivas.:

En las instrucciones técnicas, de operaciones o relativas al servicio en campaña deberían insertarse simples nociones de derecho humanitario como elemento integrante de la formación del soldado mediante los métodos antes señalados u otros más perfectos en que se pusiera de manifiesto:

a) Que los miembros de las Fuerzas Armadas, heridos, enfermos o náufragos deben ser respetados y protegidos en cualquier circunstancia, y tratados y curados con humanidad.

b) El personal adscrito a las formaciones y establecimien-

tos sanitarios debe ser respetado y protegido en cualquier circunstancia.

c) Que el enemigo que depone las armas debe ser respetado.

d) Que los prisioneros de guerra deben gozar de una protección general.

e) Que las personas civiles deben ser protegidas contra cualquier atentado a su integridad física.

f) Que los bienes culturales deben ser salvaguardados.

El «Manual del soldado» editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja es un documento en el que se podrían inspirar los encargados de la enseñanza al personal de tropa.

2. *A nivel de Suboficiales.* Teniendo en cuenta que su misión es la de respetar los principios de derecho humanitario y de hacerlos respetar por sus subordinados, los Suboficiales deberían recibir una formación adecuada a fin de que pudieran asegurar una aplicación correcta de aquéllos principios.

3. *A nivel de Oficiales.* La enseñanza del derecho humanitario debería ser tanto más profunda cuanto mayor es el grado de responsabilidad de cada uno de ellos. La enseñanza será en principio dada en las Escuelas militares y en los Institutos de formación de la oficialidad del Estado Mayor.

Para todos los Oficiales el curso de formación debería abarcar una parte teórica, impartida con la ayuda de modernas técnicas y una parte práctica sobre el terreno, en el curso de ejercicios o maniobras.

El contenido del curso de formación básica para los Oficiales podría ser el siguiente:

Primera parte.—Introducción: El carácter del derecho internacional público y sus fuentes (art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia); la noción del «jus ad bellum» y del «jus in bello» así como la de conflictos armados internacionales y no internacionales; noción del derecho humanitario; principales instrumentos del derecho humanitario, su extensión en el tiempo y en el espacio; responsabilidad de los Estados y de los individuos; sanciones y jurisdicciones competentes; persona y valores protegidos; potencias protectoras; el Comité Internacional de la Cruz Roja (C.I.C.R.), las socieda-

des nacionales de la Cruz Roja, y otras organizaciones humanitarias.

Segunda parte.—Exposición de las convenciones humanitarias y de otros convenios internacionales de derecho humanitario o de derecho bélico.

1. Disposiciones generales de las cuatro convenciones de Ginebra de 1949: Casos de aplicación (art. 3.º común a las cuatro convenciones, inalienabilidad de derechos, prohibición de represalias, comienzo y fin de la aplicación).

2. Mejora de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos (convenciones 1.ª y 2.ª de 1949): Protección acordada a estas personas, protección del personal sanitario, formaciones y establecimientos sanitarios, repatriación de los miembros del personal sanitario, material sanitario y medios de transporte, señales distintivas).

3. Trato de los prisioneros de guerra (convención 3.ª de 1949): Clases de personas con derecho al trato de prisioneros de guerra, normas de aplicación a los prisioneros de guerra, régimen, trabajos autorizados, el problema de la evasión, contactos de los prisioneros de guerra con los representantes de las potencias protectoras y del C.I.C.R., relaciones de los prisioneros con las Autoridades, de los modos que ponen fin a la cautividad, liberación y repatriación, las oficinas de información, la agencia central de investigaciones y las sociedades de socorro.

4. Protección de las personas civiles (convención 4.ª de 1949): Respeto a la persona humana, límites de la protección garantizada a las personas civiles por la convención. Protección general de las poblaciones contra determinados efectos de la guerra, estatuto de las personas protegidas, internamiento de las personas civiles.

5. Protección de los bienes culturales (convención de La Haya de 1954): Respeto y protección, signo distintivo, abusos, prohibición de represalias, preparativos en tiempo de paz, inscripción en el registro de la UNESCO de los bienes culturales.

6. Derecho bélico: Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, con particular referencia al Reglamento anexo a la cuarta convención 1907. Protocolo de Ginebra de 1925, objetivos militares, principios de proporcionalidad, principios de limi-

tación adoptados con la resolución 2.444 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 19 de diciembre de 1968, convención 1948 sobre genocidio, convención 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y delitos contra la humanidad.

4.º *A nivel del personal (Militar y civil)* perteneciente a categorías especiales. Llamado en algunos países a cooperar en diversos sectores con las Fuerzas Armadas en caso de conflicto armado, sería oportuno que para tal personal fuese planificada una enseñanza adecuada a sus especiales misiones.

El «seminario» se refiere de modo particular a los servicios de Sanidad (médicos y personal sanitario civil y militar), al personal de la Cruz Roja, a los servicios de protección civil y a otros organismos de socorro, a la Policía militar, servicio de seguridad, de vigilancia, personal de Gobierno Militar en territorio ocupado, y en fin, a las fuerzas de urgencia de las Naciones Unidas.

5.º *A nivel de Comandante de Grandes Unidades y Jefe de Servicios.* A fin de mantener un alto grado del conocimiento del derecho humanitario por parte de personas que asumen elevada responsabilidad, sería oportuno que los Comandantes de Grandes Unidades y Jefes de los Servicios correspondiente, así como las personas encargadas de la enseñanza de derecho humanitario en las Escuelas Oficiales, asesores jurídicos del Ministerio de Defensa y de otros mandos militares, así como dirigentes de servicios especiales (Jefe del Servicio de Sanidad Militar, de la Policía Militar, de las Unidades de Frantera, etcétera), asistiesen a conferencias, seminarios, etc., llamados a tratar los problemas actuales del derecho humanitario.

6.º *Consideraciones generales.* Para que la enseñanza a los diversos niveles pueda ser realizada de modo eficaz es absolutamente necesario que aquéllos que son llamados a impartirla hayan alcanzado una formación adecuada a tal fin. Una estrecha colaboración debe tener lugar entre los juristas (Magistrados militares, Oficiales jurídicos, Asesores jurídicos del Ministerio de la Defensa, y personal docente universitario en las Escuelas Militares y los Oficiales Generales y superiores responsables del adiestramiento en las Fuerzas Armadas. En las Escuelas Oficiales la parte teórica de la enseñanza debería

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO HUMANITARIO EN LOS INSTITUTOS MILITARES

ser impartida por un libre docente o un experto en derecho especializado en la materia, mientras la parte práctica debería ser enseñada por Oficiales superiores igualmente especializados. En las Escuelas Militares a nivel superior, los cursos y las conferencias deberían ser dadas por expertos, en estas cuestiones, objeto de enseñanza. (Traducido del italiano por F.M.S.).

(Ver sobre este interesante tema el estudio de los Reglamentos y material de enseñanza de las fuerzas armadas de la República Federal Alemana, hecho por el Dr. K. H. BÖHRINGER, en el núm. 2.º (1972) de la Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre (pág. 459).